



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACTOR: ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ**

**ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00077-00**

### **1. ASUNTO**

Decide el despacho sobre la acción de tutela instaurada por ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. Pretensiones:**

Con la interposición de la presente acción, la parte actora solicita que se ordene a la entidad accionada expedir su cédula de ciudadanía rectificando su fecha de nacimiento, de conformidad con la petición que elevó previamente.

#### **2.2. Hechos:**

Refirió que es una persona de 59 años de edad, que no se encuentra laborando y actualmente no percibe ningún ingreso económico y dijo que, aproximadamente hace dos años, adquirió su derecho a pensionarse al haber cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicios.

Indicó que no obstante lo anterior, no ha podido pensionarse ya que el fondo de pensiones privado al cual se encuentra afiliada, le ha puesto inconvenientes que le han impedido acceder a tal derecho. En particular, dijo que la mentada entidad le *“advirtió que la fecha de nacimiento que se encuentra consignada en mi registro civil de nacimiento (26 de agosto de 1960) NO coincide por escasos 4 días con la contenida en mi cédula de ciudadanía (21 de agosto de 1960)”* (fl. 1).

En tal contexto, señaló que desde el día 03 de julio de 2019, solicitó a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que le expidiera una nueva cédula de ciudadanía rectificando su fecha de nacimiento *“sin que hasta la fecha exista un pronunciamiento sobre dicho particular”* (fl. 2). En consecuencia, concluyó que la ausencia de pronunciamiento de la entidad accionada la afectaba en el ejercicio de sus derechos, ya que hasta tanto no se solucionara lo anterior, le era imposible iniciar el trámite de estudio de su pensión ante su fondo de pensiones particular.

Finalmente, adujo que el día 08 de julio de 2019 había radicado derecho de petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por medio del cual solicitó que se tramitara la rectificación de su documento de identidad, precisando que a la fecha de interposición de la presente acción, aún no había recibido ningún tipo de respuesta.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 09 de septiembre de 2019 y asignada por reparto a este Despacho en la misma data, según la respectiva acta (fl. 20).

Mediante auto proferido el día 10 de septiembre de 2019, este Estrado Judicial resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia en contra del REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ordenándose a su vez el decreto de algunos medios de prueba (fls. 22-22v.).

#### **3.1. La contestación:**

##### **3.1.1. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (fls. 33-34 y 36-38):**

A través de memorial allegado el día 12 de septiembre de 2019 a las 16:35 horas (fls. 36-38), la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informó que consultados sus archivos y aplicativos, había podido establecer que la 'tarjeta de identidad' de ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ, identificada con N° 23.553.177, había sido remitida a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE DUITAMA el día 05 de septiembre. En tal sentido, la entidad accionada indicó que, a efectos de formalizar la entrega del citado documento, la accionante debía acercarse dentro de los siguientes 08 días hábiles para reclamarlo.

Precisó que, para informar a la tutelante acerca del estado actual de su documento de identidad, se había remitido comunicación -mediante correo electrónico- a la accionante. En consecuencia, pidió que se denegaran las pretensiones de la acción de tutela.

Posteriormente, mediante memorial allegado el mismo día 12 de septiembre de 2019 sobre las 18:54 horas (fls. 33-34), la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE DUITAMA remitió el acta de entrega de la cédula de ciudadanía N° 23.553.177, a nombre de ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ, suscrita por la accionante.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Problema jurídico:**

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, corresponde al Despacho determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición de ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ por parte del REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como consecuencia de la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada el pasado 08 de julio de 2019.

#### **4.2. Naturaleza de la acción:**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 Y 1069 de 2015 - modificado por el Decreto 1983 de 2017- como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

#### **4.3. Del derecho de petición:**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en que cualquier persona puede presentar inquietudes respetuosas de interés general o particular ante las autoridades. Lo anterior demanda, por parte de la autoridad, la obligación de darle una respuesta de fondo, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente al ciudadano, es decir, que no cualquier comunicación devuelta al peticionario satisface el derecho de petición.

La Ley 1755<sup>2</sup>, vigente a partir del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, prescribe sobre el tema en comentario:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

#### 4.3.1. Premisas jurisprudenciales:

##### Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto)

##### Radicación de peticiones

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto)

##### Características respuesta a una petición

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derecho constitucional, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla

<sup>3</sup> Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente T-3.671.269

<sup>4</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia. T - 997 de 2005

con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.<sup>6</sup>

#### 4.4. Del hecho superado:

Jurisprudencialmente se ha entendido por hecho superado<sup>6</sup>, la situación que emerge cuando en el trámite de la acción de tutela, se advierte la ocurrencia de sucesos que evidencien el cese del riesgo, o la desaparición de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, de suerte que satisfecho lo pretendido antes de proferirse el fallo, carece de objeto que el juez constitucional “se pronuncie sobre un hecho determinado al haber desaparecido la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor”<sup>7</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, no impide un pronunciamiento de fondo sobre la violación de derechos fundamentales. En efecto dijo esa Alta Corporación:

*“En este sentido, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado es necesario que, tanto los jueces de instancia como la Corte Constitucional, demuestren que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestren el hecho superado, lo que **autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de órdenes encaminadas a la garantía de los derechos invocados, pudiendo en todo caso: (i) pronunciarse sobre los derechos desconocidos por la negativa inicial de los accionados a satisfacer lo pretendido mediante la acción de tutela; (ii) prevenir, en la parte resolutive de la sentencia al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta; y (iii) advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita**”<sup>8</sup> (Resaltado fuera de texto).*

#### 4.5. El caso concreto:

Como ya se indicó en precedencia, ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ acude a la presente acción constitucional con el propósito de que su derecho fundamental de petición sea amparado. Lo anterior, al indicar que radicó un derecho de petición el pasado 08 de julio de 2019 y, transcurrido el término legal para que la entidad accionada emitiera su respuesta, la misma no había sido proporcionada.

Por su parte, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL señaló que la petición de la accionante había sido atendida dado que, en un primer tiempo, había remitido el documento de identificación rectificado a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE DUITAMA y ésta, en un segundo tiempo, había procedido a llevar a cabo la entrega efectiva del mismo a ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ.

<sup>5</sup> Tomado de las Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencias T-822 de 2010; T-693A de 2011; T-162, T-723 y T-962 de 2012, entre otras.

<sup>7</sup> Corte Constitucional sentencia SU-540 de julio 17 de 2007. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> Sentencia T-395-2014

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo expuesto por la parte accionante es la vulneración de su derecho fundamental de petición, consideradas las alegaciones de las partes y contrastadas las mismas con el acervo probatorio recaudado, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

- Sentencia de 03 de julio de 2019 proferido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por medio de la cual se confirmó un fallo de primera instancia que había tutelado los derechos fundamentales de la hoy accionante y, en consecuencia, se ordenó a PROTECCIÓN S.A. dar respuesta a las peticiones de ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ en lo relativo a su solicitud de reconocimiento pensional (fls. 6-14).
- Oficio de 13 de agosto de 2019, dirigido a ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ y suscrito por el equipo de atención de PROTECCIÓN S.A., por medio del cual le indican que, una vez recibida la copia de la cédula corregida, se procederá a radicar el trámite de pensión solicitado por ella (fl. 5).
- Copia de la contraseña de ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ, con identificación N° 23.553.177, en la que se lee que la 'clase de expedición' del documento es 'rectificación' de la cédula de ciudadanía (fl. 15).
- Derecho de petición suscrito por ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ y dirigido a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por medio del cual requirió que se le expidiera su cédula de ciudadanía con la rectificación de su fecha de nacimiento e indicó, como dirección de notificaciones, la dirección de correo electrónico rolirisa@yahoo.es (fl. 16).
- Certificación de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, donde se acredita que el derecho de petición descrito en la viñeta anterior, fue radicado ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el día 10 de julio de 2019 (fl. 17).
- Copia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía N° 23.553.177 perteneciente a ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ (fls. 18-19).
- Comunicación electrónica de 12 de septiembre de 2019, suscrita por la Oficina Jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y dirigida a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE DUITAMA, donde se solicita que -a través de un acta- le sea entregada la cédula de ciudadanía N° 23.553.117 a ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ (fl. 39 y 42); lo anterior, junto con su respectiva constancia de entrega en la dirección electrónica de destino (fl. 40).
- Comunicación electrónica de 12 de septiembre de 2019, suscrita por la Oficina Jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y dirigida a ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ, donde le indican que el documento de identidad N° 23.553.117, a nombre de la hoy accionante, fue remitido desde el día 05 de septiembre de 2019 a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE DUITAMA. En el mismo, se le precisó que debía acercarse a las instalaciones de esta última entidad para formalizar la entrega del mismo (fl. 40v.); lo anterior, junto con su respectiva constancia de entrega en la dirección electrónica indicada en el derecho de petición radicado ante la entidad accionada el día 10 de julio de 2019, a saber: rolirisa@yahoo.es (fl. 41v.).

- Acta de entrega de la cédula de ciudadanía N° 23.553.117, a nombre de ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ, suscrita por la Registradora de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE DUITAMA y la hoy accionante. En la misma se dejó constancia que el mentado documento fue entregado el día 12 de septiembre a las 14:15 horas; y que el mismo fue recibido 'a satisfacción' *"una vez revisado y confrontada la información contenida en el mismo"* (fl. 34).

Visto esto, el Despacho concluye que finalmente en este caso se está frente a un hecho superado y, en esta medida, existe carencia actual de objeto. Lo anterior, en la medida que no solo se accedió a lo pretendido por el accionante, es decir, a que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL suministrara la respuesta a la solicitud que ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ había elevado el pasado 10 de julio de 2019 -la cual fue debidamente notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del CPACA-, sino que también le fue entregada su cédula de ciudadanía corregida.

Así las cosas, en el presente caso sería inane emitir cualquier orden en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dado que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se superó y cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte accionante, al haberse realizado la conducta pedida. Por tanto, se concluye que se terminó la afectación de derechos fundamentales alegada, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado; hecho que indica que ya no es indispensable adoptar ninguna medida u orden judicial para la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto que el derecho fundamental cuya protección se solicita fue claramente vulnerado, ya que el término previsto para darle solución a la petición<sup>9</sup>, resultó notoriamente desconocido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL pues, en efecto, si tomamos en cuenta la fecha de radicación de la petición y la fecha en que debía producirse la respuesta -según el artículo 14 del CPACA- y la confrontamos con la fecha en

<sup>9</sup> El artículo 13 del CPACA al referirse al objeto y modalidades del derecho de petición ante las autoridades precisa "(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá **solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.** (...)". (Cursiva y Negrita fuera de texto).

Así mismo, el artículo 14 ibídem, señala: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción.** / Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. / 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. / PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Cursiva y negrita fuera de texto). Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante" (cursiva y subrayado fuera de texto).

que efectivamente se produjo, lo cierto es que la misma fue atendida mucho tiempo después de vencido el término legalmente conferido para hacerlo.

En conclusión, éste Despacho procederá, conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, a prevenir a la entidad accionada para que, en adelante, adopte las medidas necesarias que permitan dar respuesta oportuna a las peticiones que le sean presentadas, en aras de evitar se incurra en incumplimiento del deber de la administración que desconoce el principio superior de eficacia de la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Carta Política<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- PREVENIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que, en adelante, adopte las medidas necesarias que permitan dar respuesta oportuna a las peticiones que le sean presentadas, y así evitar que, en lo sucesivo, se reincida en la conducta omisiva que dio lugar a que se vulnerara el derecho fundamental de petición de ROSA LILIA RINCÓN SÁNCHEZ.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

IRC

<sup>10</sup> Sentencia T- 206 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.